



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00341 -00
ACCIONANTE:	MARTHA ELENA HOYOS TOBÓN C.C. 42.967.494
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE DAR INICIO A TRÁMITE INCIDENTAL POR CARENCIA DE OBJETO Y ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a dar por terminada la solicitud de incidente de desacato promovida por MARTHA ELENA HOYOS TOBÓN identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía 42.967.494, quien actúa a través de mandatario judicial idóneo, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada legalmente para estos efectos por el doctor RAMÓN ALBERTO RORÍGUEZ ANDRADE, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

Sea lo primero señalar que, la señora MARTHA ELENA HOYOS TOBÓN, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, trámite que concluyó con fallo proferido el 23 de noviembre de 2020 que dispuso CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la afectada directa en cuanto a la protección del derecho de petición, y consecuentemente se ordenó a la entidad accionada brindar respuesta congruente, clara y de fondo a la solicitud por ella elevada el 16 de agosto de 2019, para cuyos efectos se les concedió un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

del contenido de la sentencia para proceder de conformidad.

La actora constitucional por intermedio de gestor judicial y a través de escrito allegado a través de los canales digitales oficiales dispuestos para tal fin, informó a este Despacho, el 26 de julio de 2021, que la entidad accionada no había cumplido con los ordenamientos contenidos en el fallo en mención, y en virtud de ello solicitó iniciar incidente por desacato.

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014, y conforme a la estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse que, el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por destinatario, como lo ordena el art. 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Agotado el primer paso, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por medio de escrito allegado vía e-mail rotulado "CONTESTACIÓN: CONTETSACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO" adiado 4 de los corrientes, informó que con base al tema de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de RONALD AUGUSTO HOYOS TOBÓN con código FUD CK000085620 se brindó a la afectada directa una respuesta de fondo, a través de la Resolución No. 04102019-1302049 proferida el 3 de los corrientes, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización, no obstante, advierte el ente que el orden de otorgamiento p pago de la misma estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019; por lo que el Método de Priorización para el caso de la accionante, señora MARTHA ELENA HOYOS TOBÓN junto con su grupo familiar, será aplicado el 31 de julio del año 2022.

La entidad adosó como prueba el escrito contentivo de la respuesta al derecho de petición dirigido a la accionante, radicado bajo el consecutivo 202172022446291, así como el comprobante de envío a la destinataria.

Ahora bien, por los argumentos expuestos, y habiendo en todo caso cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición invocado, solicita la entidad accionada denegar el requerimiento previo al incidente de desacato, máxime que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

En glosa de lo anterior, y dadas las sendas manifestaciones de la entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se considera que se dio cumplimiento a la acción de tutela en estudio, por lo que considera esta Agencia Judicial que no existe mérito para continuar con el presente trámite incidental, por lo que de contera se abstendrá el Juzgado de imponer sanción alguna, y consecuencialmente se dará por terminado el mismo; ello por cuanto encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actúa de objeto.

Ahora bien, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”

Mal haría entonces esta Juzgadora en continuar con el trámite del presente incidente, y más aún en caso de llegar a proferir una sanción en contra de la entidad accionada a sabiendas de que un cumplimiento de la orden impartida sería inocuo para quien propendía la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, sin más consideraciones, se dará por terminado el incidente por carencia actual del objeto en razón a que se acreditó haber brindado respuesta a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual del objeto por las razones expuestas, en consecuencia, se ABSTIENE este Despacho de INICIAR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, que fuera solicitado por la señora por MARTHA ELENA HOYOS TOBÓN identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía 42.967.494, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada para este efecto por el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a su Director General, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones dilatorias e injustificadas en los trámites de reconocimiento y pago de las indemnizaciones administrativas y, en general, en las omisiones a las órdenes de los jueces de tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los ciudadanos y está en contravía con los principios que debieren orientar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios a ellos asignados.

TERCERO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f49ddd3936d938e5343d4a28576e41eb8fa4d9a561012b55a719a005cc3893

Documento generado en 05/08/2021 04:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>